

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía deprecado. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 19 (diecinueve) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada ADRES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, contra el auto del 20 de enero de 2020, por medio del cual no se accede al llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014.

La recurrente manifiesta que, es importante la participación de las uniones temporales referidas como llamadas en garantía, debido a que estas fueron las auditoras de las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y de las solicitudes de recobros por concepto de servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios, conforme a los contratos No. 055 de 2011 y No. 043 de 2013; de manera que, señala, forma parte de sus obligaciones contractuales responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias en el proceso de auditoría, lo que conllevaría la eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Así, considera que las anteriores circunstancias se encuentran enmarcadas en la figura del llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la apoderada en el recurso interpuesto, manifestó las mismas razones y argumentos jurídicos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía (fls. 176 y 177), sin que se presentaran nuevos sustentos fácticos o probatorios que permitan a este estrado reconsiderar su posición respecto a lo ordenado en el auto del 20 de enero de 2020.

En consecuencia, el despacho considera, como fue señalado en la decisión recurrida, que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, esto es, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y no la Unión Temporal que pretende sea llamada a juicio, la cual fue contratada para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Además, como se indicó en el auto del 20 de enero de los corrientes, los contratos por medio de los cuales La Nación contrató a las empresas auditoras, así como los otros sí allegados, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos.

De igual forma, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema totalmente ajeno a lo que se

pretende con el llamamiento en garantía que es la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por las anteriores razones este despacho **NO REPONE** el auto recurrido por la demandada, por lo que confirma y se atiende a lo dispuesto en la decisión proferida el 20 de enero de 2020.

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 20 de enero de 2020, notificado en el estado de fecha 21 de enero de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24a98c2b76c95748581c9077dc528067187690971a96deceeff4fa5c49725fa

Documento generado en 18/08/2020 11:04:13 p.m.